



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

“MORALES, NORA SOCORRO c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) s/REAJUSTE DE HABERES” Expte. N°51001359/2012 (Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán).

///ta, de diciembre de 2024.-

VISTO Y CONSIDERANDO

I.- Que el 23/2/24 el juez aprobó la planilla de liquidación presentada por la actora por la suma de \$4.069.187 correspondiente al periodo 19/6/10 al 31/3/22 con intereses calculados a esa fecha, declaró la inaplicabilidad de la circular DP 54/15 y las que se dicten en su consecuencia, e impuso costas a la vencida.

II.- Que el 11/11/24 la apoderada de la ANSES se agravia de lo resuelto advirtiendo que existe error en las remuneraciones consideradas para el cálculo del 82% del salario, ya que se consignaron rubros no remunerativos tales como los establecidos en los decretos provinciales N° 735/05, 347/06, 1320/08 y 3719/09, en tanto que “en el extracto de liquidación anexo puede verse que la parte actora considera como salario en actividad el mensual 3/22 \$130089.19, cuando las sumas remunerativas totalizan \$91786.37, es decir una diferencia de gran incidencia”. Hizo reserva del caso federal.

Corrido el traslado, la parte actora no lo contestó.

III.- Que surge de los antecedentes de la causa que el 17/9/19 el juez ordenó a la ANSES efectuar el reajuste del haber previsional de la Sra. Nora Socorro Morales aplicando el 82% de la remuneración mensual

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: MARIA VICTORIA CARDENAS ORTIZ, SECRETARIA DE CAMARA



#19420696#440855791#20241226121906662

asignada al cargo de "maestra de grado suplente/titular y celadora titular en escuelas de frontera" conforme la ley 24.016, sentencia que fue confirmada por este Tribunal el 12/2/20.

Oportunamente, el 28/7/22 la actora acompañó los certificados de los salarios en actividad para el cargo en cuestión emitidos por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia de Salta, junto con su liquidación por la suma de \$4.069.187 correspondiente al periodo 19/6/10 al 31/3/22 con intereses calculados a esa fecha; la que fue aprobada y es objeto del recurso de apelación que aquí se trae a resolver.

IV.- Que vistos los agravios de la accionada referidos a la improcedencia del cómputo de sumas “no remunerativas” a los fines del cálculo del haber de la accionante, este Tribunal tiene presente que, de las certificaciones expedidas por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la provincia de Salta, surge que los rubros bajo examen se incluyeron en el haber correspondiente a una maestra de grado, hogar escuela con jornada completa, como remunerativos y sujetos a los aportes.

A ello se suma que mediante el acuerdo celebrado entre la provincia de Salta y ANSES el 20/10/11 –ratificado mediante el decreto provincial N° 4585/11 (B.O. 2/11/11) – la provincia reconoció la naturaleza remunerativa de dichos adicionales, comprometiéndose a dictar la normativa necesaria para otorgar ese carácter a los conceptos que no revistieran tal condición por el período correspondiente a los 24 meses previos al cese de servicios, derogando además el art. 8 del decreto provincial 735/05 y computándolos a los fines de la determinación del suplemento docente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

creado por el decreto nacional 137/05 para alcanzar el 82% móvil, por lo que resulta contradictorio el cuestionamiento formulado en esta instancia por la recurrente.

El criterio que aquí se aplica ya fue adoptado por esta Sala en autos “Sajama Marta Elena c/ANSES s/Reajustes Varios”, Expte. N° 7028/2016, sentencia del 20/11/19; desestimando el agravio al respecto.

V.- Que cabe advertir que el organismo previsional presentó su liquidación en el mensual 8/24 por la suma de \$25.099.653 y la que fue abonada en igual fecha.

Por lo que, se

RESUELVE:

I) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la ANSES el 4/4/24 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia del 23/2/24.

II) IMPONER costas a la perdedora en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCN).

III) REGISTRESE, notifíquese, publíquese en el CIJ en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 del año 2013 y oportunamente devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen, a sus efectos.

No firma la presente el Dr. Ernesto Solá por encontrarse en uso de su licencia.

SJA-i

